

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00130-00
Demandante: ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial, el 21 de agosto hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. (Archivo denominado “004CorreoInformaReparto” del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 28 de agosto de 2020, el proceso le correspondió a Este Despacho. (Archivo denominado “005ActaReparto” del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. Numeral 1° del artículo 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la designación de las partes y de sus representantes, lo anterior como quiera que el poder obrante en la página 13 a 15 del archivo denominado “002DemandaPoder” del expediente digitalizado, no está legible.

3.2. Numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011, esto es, la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.411.104, **especificando el municipio** con el fin de determinar la competencia por razón del territorio. Para el efecto, se requerirá también a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

3.3. Numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con los documentos que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa del escrito de la demanda, el apoderado judicial aduce en el acápite “VI.DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” de la demanda allegar el «*certificado de salarios*» sin que dicho documento obre dentro del expediente, así como tampoco obra «*Copia del recibo de pago parcial de la sanción por mora de la cesantía*» hecho frente al cual deberá además, explicar detalladamente lo relacionado con la procedencia de dicho pago y si es del caso, adecuar las pretensiones de la demanda, del

mismo modo aduce aportar «copia del recibo de pago de la cesantía», documento que se advierte, obra de manera ilegible¹, por lo que se hace necesario requerirlo en tal sentido.

3.4. El artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020², dispone entre otras cosas que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga que tampoco se encuentra cumplida dentro del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- El poder en ejercicio de su derecho de postulación de manera legible.

¹ Página 4 del archivo denominado “003AnexosDemanda” del expediente digitalizado.

² “**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Destaca el Despacho).

- La constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.411.104, **especificando el municipio**.
- El «*certificado de salarios*» que aduce allegar en el acápite “VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” de la demanda.
- La «*Copia del recibo de pago parcial de la sanción por mora de la cesantía*» que aduce anexar como prueba, hecho frente al cual deberá, además, explicar detalladamente lo relacionado con la procedencia de dicho pago y si es del caso, adecuar las pretensiones de la demanda.
- La «*copia del recibo de pago de la cesantía*», que aduce anexar como prueba de manera legible.
- La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.411.104, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 25307-3333-001-2020-00130-00
Demandante: Zully Ruth Florido Álvarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FOMAG

Código de verificación:
f9f5519b3b2e643fae9b67ebe8c2edc80726d4cdf7655082208864c911718d28
Documento generado en 10/09/2020 08:40:53 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00134-00
Demandante: NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial, el 19 de agosto hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Folio 20 del archivo denominado «ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

2.2. Al momento de calificar el escrito de demanda, el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante proveído de 21 de agosto de 2020, remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial, habida consideración que la actora tuvo como último lugar de trabajo la «IED SUBIA con sede en el municipio de Silvania, Cundinamarca» (Folios 23 y 24 del archivo «ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

2.3. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 1º de septiembre de 2020, el proceso le correspondió a Este Despacho (archivo denominado «004ActaReparto»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos:

De un lado, el establecido en el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este es, que acompañe con la demanda los documentos que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa del escrito de la demanda, el apoderado judicial aduce allegar la «copia del derecho de petición que dio lugar al acto ficto o presunto negativo», no obstante, dicho documento fue aportado de manera ilegible (Folios 15 a 17 del archivo «ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

Por el otro, el estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar tal acción, pues como se observa de la foliatura, no se advierte el cumplimiento de ese requisito.

Motivos por los cuales se hace necesario requerirlo en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la señora NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda en el sentido de que: primero, allegue el escrito de petición que dio lugar al acto ficto DE MANERA LEGIBLE y, segundo, adjunte bien sea la respectiva constancia de que remitió por medio electrónico el escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada o, en su defecto proceda a realizarlo, de conformidad y en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, **SO PENA DE RECHAZO.**

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial de la señora NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 7 y 8 del archivo denominado «ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6c9b4692ff9bf9eef19da242aa0bc987c3601d2cc4389975e7511983fef92e

Documento generado en 10/09/2020 08:28:51 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00135-00
Demandante: HERNANDO BECERRA JAIMES
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor HERNANDO BECERRA JAIMES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor HERNANDO BECERRA JAIMES, por conducto de apoderado judicial, el 3 de septiembre hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado “003CorreoInformaReparto.pdf” del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 3 de septiembre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado “004ActaReparto.pdf” del expediente digitalizado).»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. La constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado No. **20193171799641 MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), tal como lo indica el literal d del inciso 2° del artículo 164 y, el inciso 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

3.2. La constancia de radicación de la solicitud de Audiencia de Conciliación Judicial dentro del presente asunto, que aduce haber radicado el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.3. El artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, dispone entre otras cosas que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar

¹ “**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga que tampoco se encuentra cumplida dentro del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído subsane la demanda en el sentido que **I)** allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado No. **20193171799641 MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), **II)** allegue la constancia de radicación de la solicitud de Audiencia de Conciliación Judicial dentro del presente asunto, que aduce haber radicado el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá y, **III)** La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, **SO PENA DE RECHAZO.**

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS para actuar como apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el visible en las páginas 13 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos.pdf» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8e15aa352932d355522259c93c3654a1fb7310bdbac2cb88a771d95d0023d
9

Documento generado en 10/09/2020 08:41:30 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00136-00
Demandante: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por el medio de control de nulidad incoada por el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, a nombre propio, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, a nombre propio, el 3 de septiembre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot (archivo «003CorreoInformaReparto»). Correspondiéndole su reparto a este Despacho (archivo «004ActaReparto»).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 1° del

artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la demanda contenga la designación de las partes y de sus representantes, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al señor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda en el sentido de designar las partes y los representantes, **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66fde4fb439262c4aa14c121665e486dadd0bf5c684d92d9a46e9bf120c23bb7
Documento generado en 10/09/2020 08:30:30 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00137-00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE RICAURTE por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, el 4 de septiembre hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. (Archivo denominado “003CorreoInformaReparto” del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 4 de septiembre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado “004ActaReparto” del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, puesto que los poderes allegados y que obran en las páginas 23 a 25 del archivo denominado “002PoderDemandaAnexos” del expediente digitalizado, no se encuentra conferido mediante mensaje de datos, como requiere el artículo mencionado o en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, no obra la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado **Resolución No. 014 de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura N°.RIC-112 de 23 de mayo de 2020, la cual corresponde al cobro del alumbrado público de abril de 2019, tal como lo indica el literal d del inciso 2° del artículo 164 y, el inciso 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

De otro lado, las capturas de pantallas de los documentos relacionados en el acápite de la demanda denominado “**VII. PRUEBAS**”, no se encuentran legibles, por lo que se hace necesario requerir para que remita los documentos de manera legible.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ “**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

REQUÍERESE al apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- El poder en uso de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- La constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado **Resolución No. 014 de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura No. RIC-112 de 23 de mayo de 2020, la cual corresponde al cobro del alumbrado público de abril de 2019.
- Los documentos relacionados en el acápite de la demanda denominado **“VII. PRUEBAS”**, DE MANERA LEGIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cd6f59bf08635eb98202a34d447d1e1360043b3eaad9f540b442bf215e8b27

Documento generado en 10/09/2020 08:42:22 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00138-00
Demandantes: SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULICO
Demandados: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA,
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA
ESPECIALIZADA MEGACOOOP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por los señores SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO, por conducto de apoderado judicial, el 16 de agosto de 2018 radicaron demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales (Folio 307 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»). Corresponsiéndole su reparto al

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Folio 307 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.2. EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, entre otras, **i)** mediante auto de 26 de septiembre de 2018, admitió la demanda y ordeno notificar a la demandada (Folios 308 y 309 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), **ii)** el 14 de marzo de 2019, ordenó emplazar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA MEGACOOP y designó curador ad litem para ese sujeto de la parte demandada (Folios 367 y 368 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota») y, **iii)** en proveído de 29 de julio de 2019, fijó fecha para «audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio» (Folios 403 y 404 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.3. No obstante, mediante providencia de 27 de septiembre de 2019, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró la falta de jurisdicción y de competencia de oficio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por considerar que «(...) *al haberse desempeñado los demandantes como auxiliares de enfermería se entiende entonces que no ejercieron ninguna función relacionada con la de mantenimiento de la planta física hospitalaria, situación que le daría competencia a este Juzgado para conocer de la presente demanda, de ese modo se considera que los actores estuvieron vinculados como empleados públicos y por lo tanto, la competencia recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual es necesario remitir el expediente a dicha Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)*» (Folios 408 a 410 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.4. Consecuencia de lo anterior, ya en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, le correspondió por reparto al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Folio 419 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), Juzgado que, mediante auto de

6 de julio de 2020, declaró la falta de competencia por el factor territorial y remitió el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Girardot, en consideración al último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de un asunto de carácter laboral (Folios 4210 y 422 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.4. Por reparto de 4 de septiembre hogaño el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (archivo «005ActaReparto»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que, en razón de la remisión efectuada por el factor de competencia territorial por parte del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial.

En ese orden, corresponde en este estado procesar realizar la calificación de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, ajuste o adecúe la demanda a todos los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto, **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761aef2f44d75497241b8f05e51ae7fdf03d13110d4f4d0a1d1195ec36311c28

Documento generado en 10/09/2020 09:57:02 a.m.

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2013-00141-00
Demandante: LINDA KARYME RUBIO CORREA, YOLANDA CORREA QUINTANA, PEDRO ANTONIO RUBIO y CAMILO ESTEBAN RUBIO CORREA
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la FIDUCIARIA LA PREVISORA como sucesor procesal de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-
Llamados en garantía: JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ y JOSÉ ANTONIO SARMIENTO PALOMAR
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el expediente al Despacho, con escrito radicado el 28 de agosto de 2020 por la doctora ERIKA SÁNCHEZ MONROY, en su condición de coordinadora de la Unidad de Gestión del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio¹, en el que pone en conocimiento, que, ante la falta de gestión de los demandantes para procurar el pago de la sentencia condenatoria, consignaron a órdenes del Despacho, las sumas de dinero con las que, indica, se realizó el pago de la condena proferida.

¹ [Archivo denominado "001EscritoPoneEnConocimientoPagoSentencia.pdf" del expediente digitalizado.](#)

Las sumas consignadas en el mencionado oficio se relacionan en el siguiente cuadro, así:

RESUMEN REPARACION DIRECTA							
BENEFICIARIO	NÚMERO C.C.	TOTAL PERJUICIOS MORALES	TOTAL PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNERARIOS E INDEXACION	TOTAL CONDENA	VR. INTERESES MORATORIOS PERJUICIOS MORALES	VR. INTERESES MORATORIOS PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNERARIOS	TOTAL CONDENA MAS INTERESES MORATORIOS
YOLANDA CORREA QUINTANA	51.728.420	\$82.811.600.00	\$2.836.568.00	\$85.648.168.00	\$911.566.00	\$31.224.00	\$86.590.958.00
PEDRO ANTONIO RUBIO CORREA	19.108.707	\$82.811.600.00		\$82.811.600.00	\$911.566.00		\$83.723.166.00
CAMILO ESTEBAN RUBIO CORREA	1.032.457.556	\$41.405.800		\$41.405.800	\$455.783.00		\$41.861.583.00
LINDA KARYME RUBIO CORREA	1.032.366.119	\$41.405.800		\$41.405.800	\$455.783.00		\$41.861.583.00
TOTAL GENERAL		\$248.434.800.00	\$2.836.568.00	\$251.271.368.00	\$2.734.698.00	\$31.224.00	\$254.037.290.00

En ese orden, encuentra necesario este Despacho, PONER EN CONOCIMIENTO de los demandantes el escrito allegado por la parte Demandada, para que se sirvan proceder de la manera en que encuentren pertinente.

De igual manera, se ordenará que por Secretaría se agregue al expediente digital, la certificación en la que se indique si en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se consignaron las sumas relacionadas por la libelista.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de los señores **LINDA KARYME RUBIO CORREA, YOLANDA CORREA QUINTANA, PEDRO ANTONIO RUBIO y CAMILO ESTEBAN RUBIO CORREA** el escrito radicado el 28 de agosto de 2020 por la coordinadora de la Unidad de Gestión del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, con el fin de que se sirvan manifestar lo que estimen pertinente. Para tal fin, por Secretaría, permítasele a la Parte Demandante el acceso al expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, **AGRÉGUESE** al expediente digital, certificación en la que se precise, previa consulta en los extractos bancarios de la cuenta de depósitos judiciales, si se encuentran consignadas las sumas relacionadas por la

parte Demandante y, de ser así, precise los beneficiarios de cada una de ellas y el número con el que se identifica el título judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efe660af5725e4a0ba91c4303a388316033a59a9fb724ac48fca5cebd9c09101
Documento generado en 10/09/2020 08:33:04 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00186-00
Demandante: MAURICIO JARAMILLO PANTOJA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA
CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA-CAR.
Medio de Control: NULIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de julio de 2020¹ se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la que se resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Acuerdo Municipal N° 029 de 13 de noviembre de 2010, por el cual el Concejo Municipal de Tocaima modificó el Acuerdo Municipal N° 024 de 2008, el cual, a su vez, revisó y ajustó el Acuerdo N° 42 de 2001, actual Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Tocaima, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: ORDÉNAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, que una vez emita las apreciaciones respecto al Acuerdo Municipal N° 029 de 13 de noviembre de 2010, proceda, en caso de existir afectaciones al interés ambiental o ecológico, a iniciar en conjunto, o, en contra del MUNICIPIO DE TOCAIMA, las actuaciones administrativas que tenga a su disposición, con el fin de propender por el restablecimiento

¹ Archivo denominado "047Sentencia.pdf" del expediente digitalizado

de los intereses superiores ambientales y ecológicos, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: EXCULPAR de condenar en costas conforme a lo expuesto.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, **SE ORDENA** que por Secretaría se realice conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente».

1.2. La anterior decisión fue notificada mediante correo electrónico el 7 de julio de 2020², siendo objeto de solicitud de adición por parte del apoderado judicial del señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO³, en su calidad de coadyuvante del extremo pasivo, así como del señor ARNOLD ERVIN VARGAS SABOGAL⁴, en su calidad de coadyuvante de la parte actora.

1.3. Las solicitudes de adición de la sentencia fueron resueltas mediante proveído de 30 de julio de 2020⁵, en el que se dispuso:

«NEGAR las solicitudes de adición de la sentencia, presentadas por los apoderados judiciales de JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, en su calidad de coadyuvante de la parte pasiva y de ARNOLD ERVIN VARGAS SABOGAL, en su calidad de coadyuvante de la parte actora, el 10 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia».

1.4. El 22 de julio de 2020⁶ y el 20 de agosto siguiente⁷, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó y sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia en comento.

² Archivo denominado "048NotificacionPersonalSentencia.pdf" del expediente digitalizado

³ Archivo denominado "049SolicitudComplementacionSentencia.pdf" del expediente digitalizado

⁴ Archivo denominado "050SolicitudComplementacionSentencia.pdf" del expediente digitalizado

⁵ Archivo denominado "054AutoResuelveAdicionSentencia.pdf" del expediente digitalizado

⁶ Archivo denominado "051ApelacionMunicipioTocaima.pdf" del expediente digitalizado

⁷ Archivo denominado "056ApelacionMunicipioTocaima.pdf" del expediente digitalizado

1.5. El 22 de julio de 2020⁸ y el 20 de agosto siguiente⁹, el apoderado judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA allegó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia.

1.6. El 14 de agosto de 2020¹⁰, el apoderado judicial del señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, en su calidad de coadyuvante del extremo pasivo, por su parte, allegó y sustentó el recurso de apelación incoado también contra la sentencia de 3 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, sería del caso proceder a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE TOCAIMA, el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA y del señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, contra el fallo proferido por este Despacho el 3 de julio de 2020, no obstante, se observa en la constancia secretarial de 27 de julio siguiente¹¹ que no ha sido posible notificar al demandante de dicha decisión, razón por la cual resulta imperioso acudir a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

«**Artículo 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento» (Destaca el Despacho).

⁸ Archivo denominado “052ApelacionConcejoMunicipal.pdf” del expediente digitalizado

⁹ Archivo denominado “057ApelacionConcejoMunicipal.pdf” del expediente digitalizado

¹⁰ Archivo denominado “055ApelacionCoadyuvante.pdf” del expediente digitalizado

¹¹ Archivo denominado “053ConstanciaIngresoAlDespacho.pdf” del expediente digitalizado

Bajo ese contexto, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, previo a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, se ordenará notificar la mencionada sentencia al señor MAURICIO JARAMILLO PANTOJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 295¹² del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la sentencia proferida el 3 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia al señor MAURICIO JARAMILLO PANTOJA, en su condición de demandante, conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹² Como quiera que éste subroga el Código de Procedimiento Civil

Código de verificación:

315eb629ce95ae3332baafda79b94a26f18eda6bc1b058a661b92a444a2354

32

Documento generado en 10/09/2020 08:34:46 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00420-00
Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 24 de agosto hogaño (archivo denominado «034RecursoApelacion» del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «032Sentencia» del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al octavo día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 11 de agosto de 2020 (archivo denominado «033NotificacionSentencia» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Tercera del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la

EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA., contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c322189b111ef3bd058a61b75fb9dbd0312c8ba28ecc5bd7d9e3e8ba04f582c0

Documento generado en 10/09/2020 08:20:23 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2018-00257-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
Demandado: MARÍA ELSA DÍAZ LEAL y UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ACCIÓN
LESIVIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

En virtud de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demanda y por el tercero vinculado.

I. ANTECEDENTES

1.1. La apoderada judicial de la parte demandante incoó la acción de lesividad tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida el 14 de septiembre de 2018 (Págs. 37-40 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL No. 1 FL 1 AL 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.2. El 10 de octubre de 2018 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora **MARÍA ELSA DÍAZ LEAL** (Pág. 53 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 al 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.3. Dentro del término legal para contestar la demanda, el apoderado judicial de la señora **MARÍA ELSA DÍAZ LEAL** presentó las excepciones previas de: **a).** «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*»; **b).** «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA INCOARLA*» y **c).** «*FALTA DE COMPETENCIA*» (Págs. 63-67 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL No. 1 FL 1 al 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.4. El 26 de febrero de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la señora **DÍAZ LEAL** (Págs. 79-80 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.5. El 4 de marzo de 2019 la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante (Págs. 81-92 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.6. Mediante auto de 28 de marzo de 2019, el Despacho ordenó vincular como tercero interviniente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** (Págs. 95-98 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.7. El 4 de abril de 2019 se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- (Págs. 99-104 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.8. Dentro del término legal para contestar la demanda la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** propuso las siguientes excepciones previas: **a).** «*FALTA DE JURISDICCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA ARTICULO 100 NUMERAL 1*»; **b).** «*FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA EXECEPCIÓN (sic) MIXTA. ARTICULO 100 NUMERAL 5*» y, **c).** «*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ARTÍCULO 100 NUMERAL 5*» (Págs. 111-113 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf») del expediente digitalizado).

1.9. El 9 de julio de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** (Págs. 165-166 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.10. El 12 de julio de 2019 la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** (Págs. 167-178 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.11. Por auto de 3 de diciembre de 2019¹ se fijó como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el 22 de abril de 2020 a partir de las 9:00 a.m., diligencia

¹ Págs. 227-228 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf” del expediente digitalizado).

que fue imposible realizar dada la suspensión de los términos judiciales, medida adoptada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA² para prevenir el contagio del COVID-19 en los servidores judiciales y en la ciudadanía en general.

1.12. Mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2019 la doctora DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA presentó renuncia al poder por el cual representaba los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** junto con sus correspondientes soportes (Págs. 183-194 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.11. El 24 de septiembre de 2019 la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO allegó escrito de poder y los anexos que la acreditan como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** quien, a su vez, presentó renuncia al poder el 24 de enero de 2020 (Págs. 195-206 y 231 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf” del expediente digitalizado).

1.12. El 14 de junio de 2020 la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA allegó memorial poder y los anexos pertinentes que la acreditan como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** (Págs. 1-19 del archivo denominado “0.4 SUSTITUCIÓN PODER.pdf” del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

² Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

2011, no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la señora **MARÍA ELSA DÍAZ LEAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones de **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **ii)** ineptitud de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad para incoarla y, **iii)** falta de competencia. A su vez, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** propuso las excepciones previas de **i)** falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa, artículo 100 numeral 1, **ii)** falta de requisitos formales por falta de legitimación en causa, excepción mixta, artículo 100 numeral 5 e, **iii)** indebida acumulación de pretensiones artículo 100 numeral 5.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se proponen las excepciones, así como los que recorren el traslado de estas; el Despacho advierte que ni los excepcionantes o la demandante solicitaron la práctica de pruebas para el efecto, así como tampoco el Despacho encuentra la procedencia de decretar alguno medio probatorio, por lo que hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la litis, en el orden que fueron radicadas, para posteriormente proceder a su resolución.

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA SEÑORA MARÍA ELSA DÍAZ LEAL

Puestas en ese estadio las cosas, se reitera, que el apoderado de la señora **MARÍA ELSA DÍAZ LEAL** propuso las excepciones de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*», «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA INCOARLA*» y «*FALTA DE COMPETENCIA*» y, las sustenta, en síntesis, en los siguientes términos:

2.1.1. «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*» excepción que expone en dos partes, a saber: en la primera, señala, que el litigio se concreta en dirimir qué Entidad del Estado debe continuar pagando la pensión a la señora DÍAZ LEAL, la cual, aduce, es un derecho adquirido, que no está en discusión, por lo que concluye «...Entonces el litigio se encamina a dirimir quien debe continuar cancelándole la pensión legalmente reconocida, por lo que a mi prohijada, salvo por el exabrupto de exigirle la devolución de las mesadas que ya le fueron canceladas, esa determinación ni le afecta ni le compete» (Se destaca).

La segunda parte de la excepción propuesta corresponde a lo que el excepcionante considera es una «*falta de conformación del contradictor por pasiva*» pues, indica, que de las pretensiones y los hechos de la demanda la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** pretende que la llamada a reconocer y pagar su pensión de vejez sea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** la cual, para la fecha no ha sido vinculada al proceso teniendo interés directo sobre las resultas del mismo.

2.1.2. «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA INCOARLA» concluye, que la presente acción está invalidada por cuenta de que no se agotó el requisito previo de la conciliación, como tampoco se agotó, ni se decidió sobre los recursos que serían obligatorios.

2.1.3. «FALTA DE COMPETENCIA» propone la mencionada excepción, habida cuenta que, considera, el Juez Contencioso Administrativo no es el llamado a dirimir el conflicto, más aún, cuando «...no se ha intentado que la UGPP acceda a reconocerle la pensión a mi prohijada».

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

La mencionada Entidad propuso las excepciones previas de «**FALTA DE JURISDICCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA ARTICULO 100 NUMERAL 1**», «**FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA EXECEPCIÓN (sic) MIXTA ARTICULO 100 NUMERAL 5**» e «**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ARTICULO 100 NUMERAL 5**» en los términos que a continuación se sintetizan.

2.2.1. «FALTA DE JURISDICCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA ARTÍCULO 100 NUMERAL 1» considera que se configura la presente excepción por la falta de agotamiento de la «*vía gubernativa*» de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral, pues en su sentir «...es menester agotar la prestación junto con los recursos a que haya lugar ante la entidad, lo que no ha sucedido a la fecha...».

2.2.2. «FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA EXECEPCIÓN (sic) MIXTA. ARTÍCULO 100 NUMERAL 5» la cual radica, según el apoderado judicial de la UGPP, en que la entidad demandante no es la titular del derecho alegado, pues, considera, la legitimada para disponer de tal derecho es la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

2.2.2.1. Expone que el presente asunto concierne a una acción de lesividad, por lo que, señala, los legitimados por activa y por pasiva son frente a quienes tiene efectos jurídicos los actos administrativos demandados, por cuanto considera que las resoluciones demandadas no tienen un vínculo legal con la UGPP, ni produce efecto legal respecto de ésta, todo ello con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.2.2.2. Indica que es claro que para que suceda la revocatoria directa debe haber consentimiento del titular o sentencia contenciosa administrativa que la orden y que los efectos jurídicos recaen para quien emite el acto administrativo y sobre quien recae la decisión.

2.2.2.3. Finalmente alude la falta de competencia y obligación de la entidad que representa por cuenta de una certificación emitida por el subdirector de gestión documental de la UGPP, en la que indica que no tienen a su cargo el expediente prestacional de la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL.

2.2.3. «INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ARTÍCULO 100 NUMERAL 5» expone que la pretensión tercera está indebidamente acumulada en la medida que la acción de lesividad, establecida en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo tiene como partes a quien emite el acto administrativo y sobre quien recae el efecto jurídico. Agrega, que no procede el pretendido restablecimiento del derecho por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, pues, comenta que no hay vinculación normativa y legal de la UGPP, en la medida en que no es parte dentro de los actos administrativos demandados, del mismo modo no obra actuación en la que se haya negado derecho alguno a la señora DÍAZ LEAL.

Bajo el anterior contexto, el Despacho resolverá las excepciones planteadas, teniendo en cuenta la unidad de materia de los medios exceptivos planteados, como quiera que, se advierte, tanto el apoderado judicial de la señora DÍAZ LEAL como el de la UGPP, en algunos de ellos, plantean argumentos similares.

Es por ello por lo que frente a la «**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**» (señora DÍAZ LEAL) y a la «**FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA EXECEPCIÓN (sic) MIXTA. ARTÍCULO 100 NUMERAL 5**» (UGPP), previo a resolver las mencionadas excepciones, se hace necesario observar la jurisprudencia que al respecto emitió la Sección Segunda del H. CONSEJO DE ESTADO en los siguientes términos:

«...La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa³, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

*Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera **la que se estructura entre las***

³ Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...⁵

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁶ mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁷, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta»⁸ (Destaca el Despacho).

Entonces, en primer lugar, la legitimación en la causa que se estudia en el presente asunto no radica una falta de legitimación de hecho, por cuanto verificada la demanda, el auto admisorio y la notificación de la misma, se encuentra que la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL fue correctamente vinculada al proceso. Seguidamente, el Despacho encuentra que la demandante sí se encuentra legitimada en la causa por pasiva en la modalidad de material o sustancial, en los términos de la sentencia transcrita, habida cuenta que al realizar el análisis de los hechos que soportan las pretensiones y de las partes se advierte que la señora DÍAZ LEAL es la beneficiaria directa del acto administrativo cuya anulación se pretende, razón suficiente para ser llamada al proceso con el objeto de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, aunado a que tiene interés directo en las resultas del proceso.

⁵ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁶ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo”

⁷ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: Inés María Carrillo Roa. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico, municipio de Piojó. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 7 de abril del 2016.

Seguidamente, en lo que corresponde a la denominada «*FALTA DE CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTOR POR PASIVA*» el Juzgado señala que para la fecha en que fue formulada la excepción efectivamente no se había vinculado al proceso a la UGPP. No obstante, dicha carencia fue saneada de oficio por el Despacho mediante el auto de 28 de marzo de 2019, en el que, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, Entidad que fue notificada el 4 de abril de 2019, contestando en término la demanda el 2 de julio de 2019, por lo que tampoco se declarará probada la excepción.

Ahora, el Despacho considera que los argumentos esbozados por parte del apoderado judicial de la UGPP, que sustentan la excepción objeto de estudio, tampoco están llamados a prosperar, pues llama la atención del Despacho que la normativa que respaldan sus afirmaciones son las que rigen a la Acción de Tutela, aunado a que, en primer lugar, de conformidad con el medio de control que nos ocupa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- sí está legitimada en la causa por activa, habida cuenta que es la autoridad que profirió los actos administrativos acusados y, en segundo lugar, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, de conformidad con los hechos, las pretensiones de la demanda y su contestación, también le asiste interés directo en las resultas del proceso, pese a no haber expedido los actos demandados ni ser el titular del derecho en ellos reconocido, interés que, en concepto del Despacho, tal como se consideró en el auto de vinculación radica en la necesaria comparecencia al proceso, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aunado a la posible responsabilidad que le atañe, la cual se evaluará al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Por esas razones no se declararán las referidas excepciones.

Seguidamente, en cuanto a las excepciones denominadas «**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA INCOARLA**» (señora DÍAZ LEAL) y «**FALTA DE JURISDICCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA ARTÍCULO 100 NUMERAL 1**» (UGPP), el Despacho quiere poner de presente el origen o naturaleza de la acción de lesividad, la cual se tramita por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se encuentra contenida en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

«Artículo 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa» (Destaca el Despacho).

A su vez, el H. Consejo de Estado respecto de la Acción de Lesividad, Corporación realizó un análisis a dicha Institución Procesal, así:

«...La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como

demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 2º del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y, además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.

Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa¹⁰

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal...»¹¹ (Se destaca).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de marzo de 1999 exp. 9244.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13).

Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

Precisado lo anterior, se advierte que para que la administración, en nuestro caso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- acudiera ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar la declaratoria de ilegalidad de sus propios actos, solo debía acreditar que le solicitó a la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL el consentimiento para revocar los actos acusados y, que ella negó dicho consentimiento o guardó silencio, situaciones estas que están plenamente demostradas en el plenario, como quiera que la Entidad mediante el auto APDIR81 de 19 de abril de 2017, (visible en el archivo denominado GCE-AUT-AP-2017_2788627_2-20170419021108.pdf de la carpeta «FL 17 CD» de la carpeta «0.3 CD'S» del expediente digitalizado), se requirió dicha autorización sin que a la fecha de interposición de la demanda la mencionada señora haya expresado su voluntad, hecho que fue descrito como cierto en la contestación de la demanda que ella misma hiciera por conducto de su apoderado.

En esa secuencia, en lo que refiere a que no se incoaron los recursos correspondientes contra los actos administrativos demandados, el Despacho tampoco encuentra fundamento en dicha afirmación, como quiera que, se reitera, no es un requisito de procedibilidad, aunado a que quien demanda su anulación es la misma autoridad que los profirió, por lo que no les es dable atacar sus propios actos en sede administrativa, tal como se señaló en el párrafo precedente, actuación esta que está limitada de manera exclusiva al destinatario del acto administrativo o a quien se considere con interés en el mismo.

Ahora, en lo que respecta a la aludida audiencia de conciliación como requisito previo a demandar, el Despacho resalta que por disposición expresa del artículo 613 del Código General del Proceso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando quien demande sea una entidad pública. De manera puntual dispuso:

«Artículo 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el aparte jurisprudencial, se tiene que nos encontramos ante un asunto de carácter pensional propuesto por una entidad pública, por lo que impone necesario referir lo expuesto por el H. Consejo de Estado frente a un asunto de similar naturaleza:

«...En asuntos pensionales no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables y porque cuando la demandante es una entidad pública se exige del cumplimiento de este requisito...»¹² (Destaca el Despacho).

Concordantemente, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que únicamente se requiere del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean de naturaleza conciliable, aspecto que no se da en el presente asunto pues se trata de un asunto pensional.

El mencionado artículo prevé:

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14), Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, SUCEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: JOSÉ YESID GARCÍA NIETO

«**Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...».

Por lo anterior, se declararan no probadas las excepciones en comento.

En lo que respecta a la «**FALTA DE COMPETENCIA**» planteada por el apoderado judicial de la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL, se hace necesario retomar el aparte jurisprudencial del H. Consejo de Estado en el que se indicó:

«...la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo¹³. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción...»¹⁴ (Se destaca).

Bajo ese razonamiento, se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las controversias de carácter laboral suscitados entre una autoridad pública y un servidor público vinculado por una relación legal y reglamentaria, es así que observando el expediente prestacional allegado junto con la demanda a folio 17 y 18 del expediente físico y visible en la carpeta de CDS el documento GEN-ANX-CI-2016_14618233-

¹³ Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica

20161219120153 que corresponde a la Resolución No. 1129 de 15 de noviembre de 2016 y por la que se retiró del servicio activo a la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL el último cargo que desempeño fue del nivel asistencial, secretaria, código 440, grado 04, lo que concluye que estaba vinculada por una relación legal y reglamentaria como servidora pública y, por consiguiente el asunto en que nos encontramos es de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se tiene como no probada la excepción bajo estudio.

Finalmente, en relación con la alegada «**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ARTÍCULO 100 NUMERAL 5**» por parte de la UGPP, es necesario destacar que la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- al medio de control que ocupa la atención del Despacho, fue necesaria de conformidad con lo pretendido, los hechos y los fundamentos jurídicos de la demanda, pues la pretensión tercera del líbello introductorio indica «*A título de restablecimiento del derecho, se declare que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP- es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación en favor de la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL*»¹⁵. En ese sentido, aunque se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones GNR 31017 de 11 de febrero de 2015, GNR 174568 de 12 de junio de 2015, VPB 58040 de 24 de agosto de 2015, GNR 388504 de 23 de diciembre de 2016 y SUB 2434 de 7 de marzo de 2017 y, que claramente la UGPP no profirió los mencionado actos, así como tampoco es la beneficiaria del derecho en ellas reconocido, lo cierto es que en aras de salvaguardar los intereses de las partes todas deben concurrir al proceso para saber si les atañe responsabilidad alguna, circunstancia que solo se advertirá al momento de proferir la correspondiente sentencia, más aún, en tratándose de un asunto de naturaleza pensional cuya titular actual es un sujeto de especial protección en razón a esa misma condición, por lo que, el Despacho encuentra que la pretensión atacada sí guarda relación con el objeto de litigio, por lo que no se declarará probada la referida excepción.

¹⁵ (Pág. 13 del archivo denominado “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 1 FL 1 AL 120.pdf)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRANSE NO probada las excepciones previas formuladas por los apoderados judiciales de la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** entre el 24 de septiembre de 2019 y hasta el 24 de enero de 2020, incluso y, **ACÉPTASE** la renuncia de la mencionada profesional a partir del 25 de enero de 2020.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

Rad. 25307-33-33-001-2018-00257-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Demandado: María Elsa Díaz Leal
Tercero Vinculado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
749fc599c74a4b2e89c1bdc1e01a6a83fea8e101b65a24fdb32d73a7812
7857f

Documento generado en 10/09/2020 08:31:19 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00333-00
Demandante: JAVIER BELTRÁN SALAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 11 de agosto de 2020¹, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 31 de julio de 2020², notificada el 5 de agosto siguiente³, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, téngase en cuenta que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso y a ella se convocará al Ministerio Público, por lo que es del caso dar a aplicación al mencionado precepto normativo y proceder a señalar fecha para el efecto.

¹ Archivo denominado “028ApelacionColpensiones.pdf” del expediente digitalizado

² Archivo denominado “026Sentencia.pdf” del expediente digitalizado

³ Archivo denominado “027NotificacionPersonalSentencia.pdf” del expediente digitalizado

Por otra parte, el 17 de enero de 2020 la doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS allegó poder de sustitución⁴ que le hiciera la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, en calidad de representante legal de la firma “*CAL&NAF ABOGADOS S.A.S.*”, apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública N°3368 de 2 de septiembre de 2019⁵, por lo que es del caso reconocer personería a la mencionada apoderada y tener por terminado el poder conferido a la doctora PAOLA KATHERIN RODRÍGUEZ HERRÁN de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **viernes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.** de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y, que la **insistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.**

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** a la doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y la

⁴ Archivo denominado “021SustitucionParteDemandada.pdf” del expediente digitalizado

⁵ Archivo denominado “013PoderParteDemandada.pdf” del expediente digitalizado

Tarjeta Profesional No. 255.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido. En consecuencia, **TIÉNESE** por terminado el poder conferido a la doctora **PAOLA KATHERIN RODRÍGUEZ HERRÁN** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c956f7a687c26d84e9e0597c9fc265ced1b24613d61adc3366217535e9775

5

Documento generado en 10/09/2020 08:35:31 a.m.

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00349-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL
ANGGY MARCELA ORTÍZ SILVA
SARA VALENTINA RODRÍGUEZ ORTÍZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 21 de agosto de 2020¹, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 31 de julio de 2020², notificada el 5 de agosto siguiente³, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, téngase en cuenta que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso y a ella se convocará al Ministerio Público, por lo que es del caso dar a aplicación al mencionado precepto normativo y proceder a señalar fecha para el efecto.

¹ Archivo denominado “027ApelacionDemandado.pdf” del expediente digitalizado

² Archivo denominado “025Sentencia.pdf” del expediente digitalizado

³ Archivo denominado “026NotificacionPersonalSentencia.pdf” del expediente digitalizado

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **viernes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 10:30 a.m.** de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y, que la **insistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 25307-3333-001-2018-00349-00

*Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL, ANGGY MARCELA ORTIZ SILVA Y SARA
VALENTINA RODRÍGUEZ ORTIZ*

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Código de verificación:

5ce1939aca630dfc3158256bd60ae8d809abda734ac7e17b068d0aea0ed791

cc

Documento generado en 10/09/2020 08:36:17 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00083-00
Demandante: FREDY ALEXANDER ARIAS BAENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 19 de agosto hogaño (archivo denominado «018ApelacionDemandante» del expediente digitalizado), la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «016SentenciaAnticipada» del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al octavo día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 5 de agosto de 2020 (archivo denominado «017NotificacionPersonalSentencia» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del señor FREDY ALEXANDER ARIAS BAENA, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50547a82fb10f034a6a49ceefad018364bfbf35ec65d513c1cb18e5b55914871

Documento generado en 10/09/2020 08:24:35 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00102-00
Demandante: ISABEL VARGAS GUZMÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 20 de agosto de 2020¹, la apoderada judicial de la señora ISABEL VARGAS GUZMÁN interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 4 de agosto de 2020², notificada el 5 de agosto siguiente³, por medio de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, téngase en cuenta que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso y a ella se convocará al Ministerio Público, por lo que es del caso dar a aplicación al mencionado precepto normativo y proceder a señalar fecha para el efecto.

¹ Archivo denominado «021Apelacion»

² Archivo denominado «019Sentencia»

³ Archivo denominado «020NotificacionSentencia»

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **viernes dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 10:45 a.m.** de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y, que la **insistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7499908ab0416242d20847f6e993201f52bf0257c5d376c8f9eccf1acad24f0e
Documento generado en 10/09/2020 08:23:34 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2019-00195-00
Demandante: JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia, proferida por esta agencia judicial el 4 de agosto de 2020, incoada por el apoderado judicial del señor JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ.

I. ANTECEDENTES

1.1. Surtido el trámite procesal correspondiente, el 4 de agosto de 2020¹ este Despacho profirió la correspondiente sentencia dentro del medio de control de la referencia, en la que se resolvió, entre otras:

«PRIMERO.- DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo surgido como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada el señor JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 18 de diciembre de 2018.

¹ 020Sentencia Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo surgido respecto de la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2018 por el señor **JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ** ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar al señor **LUIS VICENTE CORAL ARGOTY** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 12.963.062, un día del salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contados desde el 8 de junio de 2018 hasta el 30 de julio de 2018, es decir por 53 días, lo que equivale a \$ 3.349.706.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

...».

1.2. Dicha providencia fue notificada a las partes el 5 de agosto de 2020².

1.3. Por su parte, el 12 de agosto de 2020 el apoderado judicial del señor **JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ**, solicitó vía correo electrónico la corrección del mencionado fallo, en los siguientes términos:

*«Con fundamento en el Código General del Proceso el cual establece en el **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

1. En el numeral **TERCERO** del resuelve de la sentencia, por error de transcripción, quedó plasmado como nombre del demandante **LUIS VICENTE CORAL ARGOTY**, siendo lo correcto indicar **JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ**, por lo cual solicito sea corregido dicho yerro.

2. Así mismo, en el mismo artículo corregir, el número de la cedula, toda vez que por error involuntario se indicó el número 12.963.062, siendo lo correcto indicar el número **11.228.796**.

Por lo antes expuesto, respetuosamente reitero mi solicitud de corregir la sentencia en lo que tiene que ver con el nombre y la cédula del demandante».

² 021ConstanciaNotificación del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, debe tenerse en cuenta que la aclaración de la sentencia se encuentra prevista en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

«**Artículo 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.** Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada».

A su vez, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagran:

«**Artículo 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

Descendiendo al sub examine, debe recordarse que el ordinal de la sentencia dictada el 4 de agosto de 2020 cuya corrección se pretende resolvió:

*«**TERCERO.- CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 12.963.062, un día del salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contados desde el 8 de junio de 2018 hasta el 30 de julio de 2018, es decir por 53 días, lo que equivale a \$ 3.349.706.»*

Por lo anterior, el apoderado judicial del demandante, señor JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ, solicitó la corrección del referido ordinal, habida cuenta que consideró que el Despacho incurrió en error como quiera que allí se dispuso hacer el pago en favor de una persona diferente a su prohijado y que no tiene relación con el asunto de la referencia, por lo que solicitó modificar tanto el nombre como el número de identificación del titular del derecho.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho encuentra que dentro del presente proceso: **i)** actúa como demandante el señor JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ y, **ii)** que se condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías en favor del aquí demandante, pero que efectivamente se incurrió en un error de digitación, pues de manera errada en el ordinal tercero de la parte resolutive quedó como beneficiario de dicha indemnización el señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.963.062, siendo el correcto el señor JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.228.796, situación que se corregirá a continuación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR EL ORDINAL TERCERO de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020, por las razones expuestas en precedencia, el cual quedará así:

*«CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor **JORGE JEOVANY AMAYA LÓPEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **11.228.796**, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contados desde el 8 de junio de 2018 hasta el 30 de julio de 2018, es decir por 53 días, lo que equivale a \$ 3.349.706»*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ea698119df137460586f5cfff683d6b2e5f021f254ef5a59e1aa6c62dc8
219e**

Documento generado en 10/09/2020 08:32:05 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00208-00
Demandante: MAXIMILIANO MARÍN CARTAGENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2020¹, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda².

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al séptimo día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 11 de agosto de 2020³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del señor

¹ Archivo denominado “023RecursoApelacionSentencia.pdf” del expediente digitalizado

² Archivo denominado “021Sentencia.pdf” del expediente digitalizado

³ Archivo denominado “022NotificacionSentencia.pdf” del expediente digitalizado

MAXIMILIANO MARÍN CARTAGENA contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8d4bbb429698a566a73a8a65626c05eb917717288396262343d1e72f4fba024
Documento generado en 10/09/2020 08:36:52 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00097-00
Demandante: SARA MARÍA NÚÑEZ LOZANO y Otros
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.S.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto de 6 de agosto de 2020 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda de la referencia para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, **I)** allegara los actos administrativos de los cuales predica su nulidad y **II)** los poderes conferidos de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso en virtud del derecho de postulación, pues los allegados facultaban únicamente al apoderado para actuar en sus nombres y representación respecto a la declaratoria de nulidad del acto ficto constituido frente a la petición radicada el 31 de octubre de 2017, más no, para actuar frente a la petición de nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018 o, en su lugar debería reformar las pretensiones de la demanda.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte actora guardó silencio, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo denominado “006ConstanciaDespacho” del expediente digitalizado.

En virtud de lo anterior y, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término conferido para tal fin, es del caso rechazarla en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por los señores **SARA MARÍA NÚÑEZ LOZANO, MARÍA FLOR ALBA QUEVEDO CRUZ, GERMÁN ALFREDO RODRÍGUEZ PÉREZ, MARÍA CRISTINA SALGADO CASTIBLANCO, JULIA ASTRID SILVA MONTOYA, CLARA INÉS TORRE DE DÍAZ, ANA SILVIA TORRES DE PINEDA, PEDRO HÉCTOR TORRES ZAMORA, MARÍA ELOÍSA VARGAS MONTAÑO, NELSON VARGAS PERALTA, ÁLVARO VILLALOBOS CHACÓN y, MANUEL ARCADIO VILLALOBOS CHACÓN,** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.S.** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose. **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452557fd8a85a04c8876e087a07786cb9401f905cebc4728708883ae4bacda7

Documento generado en 10/09/2020 08:38:28 a.m.

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00109-00
Demandante: ALIX SOFIA DIAGO RUBIO Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE GIRARDOT
EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA
REGIÓN S.A. E.S.P.-ACUAGYR S.A. E.S.P.
ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS
LIMITADA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 6 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por no allegarse el poder, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en los parámetros del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo que se requirió al apoderado judicial para que subsanara dicha falencia, así como para que allegara los documentos enunciados en el acápite de pruebas y los anexos que considerara pertinentes para acreditar la ocurrencia de los hechos y responsabilidad de los demandados¹.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 25 de agosto de 2020² el apoderado judicial de los demandantes allegó el escrito con el que subsanó la demanda.

¹ Archivo denominado "005AutoInadmite" del expediente digitalizado

² Archivo denominado "006EscritoSubsanacionDemanda" del expediente digitalizado

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allego la subsanación en los términos indicados en el auto de 6 de agosto de 2020, razón por la cual se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO, SARA LUCIA DIAGO RUBIO, CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO, OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO,** por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT,** la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P,** y **ASYPRO LTDA. ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA,** con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por lo hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 que condujeron al deceso del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** (q.e.p.d.), en virtud de la presunta falla en el servicio por omisión en el ejercicio de una función pública.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Páginas 1 y 2 a 13 del archivo denominado "*002DemandaPoderAnexos*" del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Páginas 4 a 6 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Páginas 2 a 4 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Páginas 6 y 7 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Páginas 11 a 20 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" y Páginas 14 a 169 del archivo denominado "006EscritoSubsanacionDemanda" del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual si bien valoró en quinientos veintiséis millones seiscientos ochenta y un mil ochocientos pesos, (\$526.681.800), lo cierto es, que dentro de la misma incluyó la reparación por daño a la vida en relación y de los perjuicios morales, últimos que al tenor del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 no deben tenerse en cuenta para el efecto de determinar la cuantía, a menos que sean los únicos que se pretendan.

En ese orden, como quiera que al descontarse lo correspondiente a dichos perjuicios dentro del presente asunto, la cuantía no excede de 500SMLMV, esto es, la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil, novecientos un mil, quinientos pesos (\$438.901.500), al tenor del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control. (Página 9 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Páginas 9 y 10 del archivo denominado "*002DemandaPoderAnexos*" del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P, y a ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA, (Página 1 del archivo denominado "*00ActaReparto.pdf*" del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 6° del artículo 155 e inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa, debido a que la cuantía no excede los 500SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas fue en el MUNICIPIO DE GIRARDOT (Registro Civil de Defunción del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (q.e.p.d.) obrante en la página 14 del archivo denominado "*006EscritoSubsanacionDemanda*" del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen

pretensiones de reparación directa, por lo que la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la subsanación de la demanda allegó la constancia de conciliación prejudicial de 22 de julio hogaño (Páginas 51 a 59 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digitalizado).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan del fallecimiento del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (q.e.p.d.) se tendrá en cuenta para iniciar a contabilizar el término de caducidad, la fecha de su deceso, es decir el 16 de marzo de 2018³, por lo que a partir del 17 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación fue presentada el día 9 de marzo de 2019⁴, la audiencia se celebró el día 22 de julio siguiente⁵ y la constancia se expidió el mismo día⁶, por lo que

³ (Registro Civil de Defunción del señor MANUEL SEBASTIÁN DIAGO CARO (q.e.p.d.) obrante en la página 14 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digitalizado).

⁴ Página 56 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digitalizado

⁵ Páginas 51 a 55 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digitalizado

⁶ Páginas 56 a 59 del archivo denominado “006EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digitalizado

el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 30 de julio de 2020 y como la demanda fue presentada en dicha fecha⁷, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

⁷ Archivo denominado “003ActaReparto” del expediente digitalizado

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quienes se presentan en calidad de demandantes son las señoras **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO, SARA LUCIA DIAGO RUBIO, OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO** y el señor **CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO**, quienes solicitan se declare al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.** y a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA**, administrativa y extracontractualmente responsables, por lo hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018, en donde ocurrió el deceso del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** (q.e.p.d.), en virtud de la presunta falla en el servicio por omisión en el ejercicio de una función pública.

Por lo tanto, resulta claro que los actores se encuentran legitimados en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor **SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO** (Páginas 2 a 13 del archivo denominado "*006EscritoSubsanacionDemanda*" del expediente digitalizado), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos de los poderes a él conferido

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandados, el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.** y **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA**, autoridades administrativas y particulares que presuntamente ocasionaron el supuesto daño antijurídico, por lo que son quienes tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO, SARA LUCIA DIAGO RUBIO, CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO, OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.**, y **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA**, con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018 que condujeron al deceso del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO (q.e.p.d.)**, en virtud de la presunta falla en el servicio por omisión en el ejercicio de una función pública.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso a los Representantes Legales del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.**, y de **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y**

PROTEGEMOS LIMITADA, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: FÍJASE como *gastos ordinarios del proceso*⁸ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTESE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: ADVIÉRTASE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.**, y a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.**, y de **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LIMITADA** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁸ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO para actuar como apoderado judicial de **ALIX SOFIA DIAGO RUBIO, CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO, EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO, SARA LUCIA DIAGO RUBIO, CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO, OLGA VICTORIA DIAGO RUBIO,** de conformidad con los poderes visibles en las páginas 2 a 13 del archivo denominado "*006EscritoSubsanacionDemanda*" del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de07405c0e59207fa98e6c7260a28629ccf15ec5a13a14e953ef8eeb817cc72

Documento generado en 10/09/2020 08:39:05 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00110-00
Demandantes: EDIER MURILLO OLIVERA y OTROS
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 6 de agosto hogaño este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por haber inconsistencias relacionadas con de los demandantes en el proceso de la referencia, concernientes a que, por un lado, las personas relacionadas en los mandatos y en el escrito de demanda no coincidían en un integridad y, por el otro, porque, primero, las señoras SANDRA LILIANA SARMIENTO CÉSPEDES y NIDIA MURILLO OLIVERA no habían firmado el respectivo poder y, segundo, por cuanto no obraban como demandantes en el líbello de la demanda (archivo «006AutoInadmite» del expediente digitalizado).

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de agosto de 2020¹ el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico, subsanó la demanda en los términos indicados por el Despacho (archivo denominado «007EscritoSubsanación» del expediente digitalizado).

¹ Esto es al quinto (5) día de los diez (10) días otorgados por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentó el señor **EDIER MURILLO OLIVERA** quien actúa a nombre propio y en representación de sus cuatro (4) hijos menores de edad: **ZULY TATIANA MURILLO SARMIENTO, LEIDY ALEJANDRA MURILLO SARMIENTO, JHON ALEXANDER MURILLO SARMIENTO y BRAYAN STEVEN MURILLO SARMIENTO**, el señor **ANICETO MURILLO CASTRO**, la señora **MARÍA TRANSITO OLIVERA LOZANO** (en calidad de padres), el señor **JHON FREDY MURILLO OLIVERA**, el señor **JORGE SEBASTIÁN MURILLO OLIVERA**, la señora **MARÍA ARELIS MURILLO OLIVERA**, el señor **DILMER IVÁN MURILLO OLIVERA** y la señora **DIANA ISNELDA MURILLO OLIVERA** (en calidad de hermanos), por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare administrativamente y solidariamente responsables a las mencionadas entidades por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta «*detención preventiva injusta de la libertad*» de la que fue objeto el señor **EDIER MURILLO OLIVERA** y, que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso a los Representantes Legales de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la

facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*² la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento

² Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor RAFAEL DARÍO VILLANUEVA TRUJILLO para actuar como apoderado judicial de los señores EDIER MURILLO OLIVERA, ZULY TATIANA MURILLO SARMIENTO, LEIDY ALEJANDRA MURILLO SARMIENTO, JHON ALEXANDER MURILLO SARMIENTO, BRAYAN STEVEN MURILLO SARMIENTO, ANICETO MURILLO CASTRO, MARÍA TRANSITO OLIVERA LOZANO, JHON FREDY MURILLO OLIVERA, JORGE SEBASTÍAN MURILLO OLIVERA, MARÍA ARELIS MURILLO OLIVERA, DILMER IVÁN MURILLO OLIVERA y DIANA ISNELDA MURILLO OLIVERA, de conformidad con el poder visible en los folios 13 a 14 y 15 a 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa0b64e1b7c42d04b7c91955c3218d258c44a6639c0c1c85969e7d57fd22d40

Documento generado en 10/09/2020 08:25:24 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00121-00
Demandante: CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, por conducto de apoderado judicial, el 18 de agosto hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot (Folios 1 y 2 del archivo «003ActaReparto»). Correspondiéndole su reparto a este Despacho (Folio 3 del archivo «003ActaReparto»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, este es, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, pues, como se observa del mensaje de datos por medio del cual se presentó la demanda (Folio 1 del archivo «003ActaReparto»), el apoderado judicial no envió la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, por lo que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al correo de la entidad demandada dispuesto para tal fin, o, en su defecto en los términos del Decreto 806 de 2020, **SO PENA DE RECHAZO.**

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar como apoderado judicial del señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, de conformidad con el poder visible en los folios 13 y 14 del archivo denominado «002DemandaPoderYAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c9667c903ec33151b950e346617da0c18d6e0381f915bc8a1b62e9bc09f4ec

Documento generado en 10/09/2020 08:26:08 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00122-00
Demandante: CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandados: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, el 19 de agosto hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Página 1 del archivo denominado “003ActaReparto” del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 19 de agosto de 2020, el proceso le correspondió a Este Despacho (Página 2 del archivo denominado “003ActaReparto” del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, puesto que, **I)** si bien, en el poder conferido se menciona el correo electrónico de la apoderada principal doctora, MARIA HELENA PADILLA BELLO, lo cierto es que, revisado el «*Registro Nacional de Abogados*» dicha dirección electrónica no se encuentra inscrita² y, **II)** en lo concerniente a los poderes de sustitución conferidos a las doctoras MARIA HELENA PADILLA BELLO y KAREN LORENA MORA NIÑO, no se acredita que hayan sido otorgados por medio de mensaje de datos, en los términos del mencionado artículo o en su defecto en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

REQUÍERESE al apoderado judicial de CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane los errores advertidos en precedencia **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

¹ «**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

² Es deber de los apoderados litigantes actualizar o registrar sus datos en el Registro Único de Abogados. Ver Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020.

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a58400ced087b628b1df7dfdc55d4950bfc54d435fe18c064c581ec0f82bca7

Documento generado en 10/09/2020 08:39:44 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00123-00
Demandante: NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 14 de agosto de 2020, en la que obra como convocante la señora **NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ**, por conducto de apoderado Judicial, y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de mayo de 2020 fue radicada vía e-mail ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial que por conducto de apoderado Judicial presentó la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ (Folio 1 archivo denominado «003ActuacionProcuraduria» del expediente digitalizado).

1.2. La apoderada judicial de la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ en la mencionada convocatoria solicitó (Folio 5 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos» del expediente digitalizado):

«PRIMERO: *Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el 31 de agosto de 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

SEGUNDO: *El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante docente NANCY EDITH (Sic) MOSQUERA MUÑOZ, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

TERCERO: *Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada» (Folio 5 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos»).*

1.3. El 27 de mayo de 2020 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida solicitud de conciliación extrajudicial (Folio 2 a 4 del archivo denominado «003ActuacionProcuraduria» del expediente digitalizado).

1.4. El 13 de julio de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera “NO PRESENCIAL” la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue suspendida, se fijó nueva fecha y, se ordenó **«Segundo.-SOLICITAR RESPETUOSAMENTE** *al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, RECONSIDERAR la fórmula conciliatoria propuesta en el presente caso con el fin que se estudie el valor de la propuesta a conciliar, para revisar o ajustar la asignación salarial que debe tenerse en cuenta para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme lo solicitado por la apoderada de la parte convocante»* (Folios 47 a 52 del archivo denominado «003ActuacionProcuraduria» del expediente digitalizado).

1.5. El 14 de agosto de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera “NO PRESENCIAL” la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo (Folios 67 a 73 del archivo denominado «003ActuacionProcuraduria» del expediente digitalizado):

«(...) 1) Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ, la suma total de Seis Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$6.143.244, M/CTE), por concepto de sanción moratoria en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)».

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación es del caso hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).*²

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)*³».

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-928/06⁴, el cual describe la naturaleza jurídica

campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-, de la siguiente forma:

**«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL
MAGISTERIO.**

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa⁵; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁶; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁷; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁸ (...)» (Destaca el Despacho).

**2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL
PRESENTE ASUNTO.**

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el último lugar de prestación de servicios fue el I.E.D. HERNÁN VENEGAS CARRILLO del MUNICIPIO DE TOCAIMA, el cual se ubica dentro de su comprensión territorial⁹; se suscitó con ocasión a la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de empleado

⁵ Auto 167 de 2005

⁶ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁷ Sentencia T- 255 de 2000.

⁸ Sentencia T- 727 de 1998.

⁹ Conforme acredita la primera página de la Resolución visible en el folio 13 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAexos» del expediente digitalizado

público vinculado bajo relación legal y reglamentaria, y el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los quinientos (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra numeral 1º literal c y d del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- por la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ el 31 de mayo de 2019, negando de esta forma el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 (Folios 17 y 18 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos»).

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocería valor alguno por concepto de

indexación y, además, que se pagaría la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de la Entidad (Folios 67 a 73 del archivo denominado «003ActuacionProcuraduria» del expediente digitalizado).

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto el señor NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ, como la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA (Folios 11 y 12 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos»¹⁰).
- **Convocado:** Representante judicial, doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO (Folio 19 del archivo del archivo denominado «003ActuacionProcuraduria» del expediente digitalizado¹¹).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ, el 14 de noviembre de 2018, mediante radicado número 2018-CES-667547, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente (Según se desprende de la Resolución visible a folios 13 a 15 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos»).

¹⁰ En dicho mandato de manera expresa se consagró que la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA queda facultada para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir.

¹¹ Mediante la sustitución de poder que otorgo el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la doctora SOLANGI DIAZ FRANCO, se estableció que la apoderada tendría las facultades a él conferidas, las cuales se pueden ver con precisión en la Escritura Pública 0062, no obstante, en el Folio 23 del mismo se archivó de manera puntual se encuentra que el Doctor SANABRIA RIOS «*queda expresamente habilitado para conciliar, desistir y transigir dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten en contra*» de la sociedad que representa.

Que en virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, expidió la Resolución No. 000525 de 10 de mayo de 2019, mediante la cual se le reconoció a la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ el pago de unas cesantías definitivas (folios 13 a 15 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos» del expediente digitalizado).

Que en cumplimiento de la anterior resolución, el 14 de junio de 2019 le fueron desembolsadas las cesantías definitivas a la convocante (Folio 16 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos» del expediente digitalizado).

Y, que mediante la petición radicada el 31 de mayo de 2019, la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de las cesantías definitivas, petición frente a la cual la Entidad convocada guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo (Folios 17 y 18 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos» del expediente digitalizado).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó, en dos oportunidades, las correspondientes actas del comité de conciliación, dentro de las cuales se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ (Folios 38¹² y 53¹³ del archivo denominado «003ActuacionProcuraduria» del expediente digitalizado).

¹² Correspondiente al acta de 8 de julio hogaño.

¹³ Atinente al acta de 14 de agosto de 2020.

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.¹⁴

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos se deduce que, si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al

¹⁴ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹⁵ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre¹⁶, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷

¹⁵ Sentencia C-486 de 2016

¹⁶ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

¹⁷ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).*

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos

constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ, el 14 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva (folio 13 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos» del expediente digitalizado).

Que en virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, mediante la Resolución No. 000525 de 10 de mayo de 2019 (folios 13 a 15 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos» del expediente digitalizado).

Que en cumplimiento de la anterior resolución, el 14 de junio de 2019 le fueron pagadas las cesantías definitivas a la convocante (Folio 16 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos» del expediente digitalizado).

Y, que mediante la petición radicada el 31 de mayo de 2019, la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- el reconocimiento, y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de las cesantías definitivas, petición frente a la cual la Entidad convocada guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo (Folios 17 y 18 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos» del expediente digitalizado).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta días hábiles conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	14 de noviembre de 2018
Término para expedir la resolución (15 días)	5 de diciembre de 2018
Término de ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	19 de diciembre de 2018
Término para efectuar el pago	25 de febrero de 2019
Fecha de pago	14 de junio de 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 26 de febrero de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 13 de junio de 2019, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 108 días.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ en calidad de docente adscrito a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2019:	\$1.896.063 ¹⁸
Salario diario 2019:	\$62.202,01
Días de mora:	108
Sanción moratoria:	\$62.202,01 x 108 = \$6.825.826,08

Lo anterior permite concluir con certeza que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- adeuda a la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente a **108 días de salario, es decir \$6.825.826,08 de conformidad con lo expuesto.**

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada en audiencia de conciliación por la apoderada judicial de la Entidad convocada se encuentra que ésta manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- celebrada el día 14 de agosto de 2020, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente formula conciliatoria (Folio 53 del archivo denominado «003ActuacionProcuraduria» del expediente digitalizado).

«No. de días de mora: 108
Asignación básica aplicable: \$1.896.063
Valor de la mora: \$6.825.827
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.143.244 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:
1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION
JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

¹⁸ Folio 9 del archivo denominado «002SolicitudDeConciliacionExtrajudicialyAnexos»

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)».

A su turno, la apoderada de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la parte convocada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, manifestó «*que se acepta en su totalidad, en los términos allí expuestos*» (Folio 64 del archivo denominado «003ActuacionProcuraduria» del expediente digitalizado).

En ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va en contra el ordenamiento jurídico, pues incluso se pactó por debajo de la operación matemática que se efectuó en la presente providencia, circunstancia que se encuentra plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRÚEBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora NANCY EDITH MOSQUERA MUÑOZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef78d208796401f332258145377599668b2934d14bcbf8be1bef2851c70287e

Documento generado en 10/09/2020 08:26:54 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00124-00
Demandante: JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 14 de agosto de 2020, en la que obra como convocante el señor **JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL**, por conducto de apoderado judicial, y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de mayo de 2020 fue radicada vía e-mail ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial que por conducto de apoderado judicial presentó el señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL (Página 1 del archivo denominado “002SolicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado).

1.2. El apoderado judicial del señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL en la mencionada convocatoria solicitó (Página 5 del archivo denominado “002SolicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado):

*«PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **04 DE MARZO DE 2020**, frente a la petición radicada el día **04 DE DICIEMBRE DE 2019** mediante **SAC:2019239284 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2019**, la cual niega el reconocimiento de la **SANCIÓN POR MORA** en el pago de las cesantías.*

***SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

***TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la **SANCIÓN POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **15 DE JULIO DE 2019**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.*

***CUARTO:** En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia»*

1.3. El 28 de mayo de 2020 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida solicitud de conciliación extrajudicial (Página 2 a 4 del archivo denominado “003ActuacionProcuraduria” del expediente digitalizado).

1.4. El 13 de julio de 2020, en virtud a la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera “**NO PRESENCIAL**” la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue suspendida, se fijó nueva fecha y, se ordenó **«Segundo.-SOLICITAR RESPETUOSAMENTE** al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **RECONSIDERAR** la fórmula conciliatoria propuesta en el presente caso con el fin que adicionalmente se incluya adicionalmente la fecha

exacta en que se realizará dicho pago, o se dé constancia que el día en que se realice la consignación se le notificará a la firma de abogados en calidad de apoderado y al docente, de forma tal que la propuesta contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para lo cual deberá tener en cuenta las reglas señaladas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado Consejo de Estado en la sentencia de unificación por Importancia jurídica N° CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) aplicable al caso en concreto» (Página 49 a 54 del archivo denominado “003ActuacionProcuraduria” del expediente digitalizado).

1.5. El 14 de agosto de 2020, en virtud a la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera “*NO PRESENCIAL*” la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la cual de conformidad con la fórmula de conciliación presentada por la Entidad convocada, la parte convocante aceptó dicha fórmula con la anuencia del señor Agente del Ministerio Público (Página 69 a 75 del archivo denominado “003ActuacionProcuraduria” del expediente digitalizado).

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación es del caso hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

-*Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”.²*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los*

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³»

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al sub examine, se tiene que quien obra como Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que es una sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06⁴, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa⁵; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁶; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁷; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁸ (...)» (Destaca el Despacho).

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el último lugar de prestación de servicios fue el I.E.D. SANTO DOMINGO TOCAIMA del MUNICIPIO DE TOCAIMA, el

⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

⁵ Auto 167 de 2005

⁶ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁷ Sentencia T- 255 de 2000.

⁸ Sentencia T- 727 de 1998.

cual se ubica dentro de su comprensión territorial⁹; se suscitó con ocasión a la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de empleado público vinculado bajo relación legal y reglamentaria, y el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra numeral 1º literal c y d del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto, la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por el señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL el 4 de diciembre de 2019 con radicado N°.2019239284, negando de esta forma el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 (Página 18 a 20 del archivo denominado “002SoñlicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado).

2.5.2. Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor del Convocante.

⁹ Conforme acredita la primera página de la Resolución visible en la página 10 del archivo denominado «002SolicitudConciliacionyAnexos.pdf» del expediente digitalizado

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dineros reclamada que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocería valor alguno por concepto de indexación y, además que se pagaría la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de la Entidad (Página 69 a 75 del archivo denominado “003ActuacionProcuraduria” del expediente digitalizado).

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente se encuentra que tanto el señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL como la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de sus apoderados judiciales y, que han conferido a sus apoderados mandato expreso para conciliar.

- **Convocante:** representante judicial doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, el cual sustituyó el poder conferido a la doctora MARÍA CAMILA VILLANUEVA SÁNCHEZ (Página 7 a 9 del archivo denominado “002SolicitudConciliacionyAnexos” y páginas 17 a 20 del archivo denominado “003ActuacionProcuraduria” del expediente digitalizado).

- **Convocado:** representante judicial doctora SOLANGI DIAZ FRANCO (Páginas 21 a 39 del archivo denominado “003ActuacionProcuraduria” del expediente digitalizado).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que al señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL le fue reconocida sus cesantías definitivas a través de la Resolución N°000722 de 5 de junio de 2019 (Páginas 10 a 13 del archivo denominado “002SolicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado).

Asimismo, que mediante la petición radicada el 4 de diciembre de 2019 le solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de la cesantía definitiva, petición frente a la cual la Entidad convocada guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo (Página 18 a 20 del archivo denominado “002SoñlicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL (Páginas 40 y 55 del archivo denominado “003ActuacionProcuraduria” del expediente digitalizado).

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.¹⁰

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

¹⁰ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías para proferir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone:

«Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹¹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa

¹¹ Sentencia C-486 de 2016

equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre¹², concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:
3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

¹² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

¹³ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que el señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL el 18 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva (Páginas 10 a 13 del archivo denominado “002SolicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado).

Que en virtud de dicha solicitud la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–FOMAG- expidió la Resolución N°000722 de 5 de junio de 2019, mediante la cual se le reconoció al señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL el pago de sus cesantías definitivas (Páginas 10 a 13 del archivo denominado “002SolicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado).

Que en cumplimiento de la anterior Resolución el 15 de julio de 2019 le fueron pagadas las cesantías definitivas al señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL (Páginas 14 del archivo denominado “002SolicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado).

Que el solicitante presentó la respectiva reclamación ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el 4 de diciembre de 2019, solicitando el reconocimiento, y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado dentro del término legal el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, petición frente a la cual la Entidad convocada guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo (Página 18 a 20 del archivo denominado “002SoñlicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta días hábiles conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la Resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la Resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	18 de octubre de 2018
Término para expedir la Resolución (15 días)	9 de noviembre de 2018
Término de ejecutoria de la Resolución (10 días Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	26 de noviembre de 2018
Término para efectuar el pago	31 de enero de 2019
Fecha de pago	15 de julio de 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 1° de febrero de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo de Ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 15 de julio de 2019¹⁴, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 164 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que el señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía definitiva solicitada, tiene derecho a que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2017¹⁵: \$1.624.511

Salario diario 2019: \$54.150.366

Días de mora: 164

Sanción moratoria: \$54.150.366 x 164 = \$8.880.660

Lo anterior permite concluir con certeza que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹⁴ Página 14 del archivo denominado “002SolicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado.

¹⁵ (Página 15 del archivo denominado “002SoñlicitudConciliacionyAnexos” del expediente digitalizado)

MAGISTERIO-FOMAG- adeuda al señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente a **164 días de salario, es decir \$8.880.660, de conformidad con lo anteriormente expuesto.**

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada en audiencia de conciliación por el apoderado judicial de la Entidad convocada se encuentra que éste manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- celebrada el día 13 de septiembre de 2019, los miembros del mismo, en atención de los precedentes jurisprudenciales, decidieron poner en consideración la siguiente formula conciliatoria (Páginas 40 y 55 del archivo denominado “003ActuacionProcuraduria” del expediente digitalizado):

*«Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2018
Fecha de pago: 15/07/2019
No. de días de mora: 164
Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511
Valor de la mora: \$ 8.880.660
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.992.594 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:
1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN
JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019».

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por el apoderado de la parte convocada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aceptó en su totalidad tanto el ofrecimiento como la

fórmula de pago (Página 66 del archivo denominado “003ActuacionProcuraduria” del expediente digitalizado).

Nótese también, que el acta de conciliación fue allegada a la referida audiencia de conciliación extrajudicial y obra en la página 55 del archivo denominado “003ActuacionProcuraduria” del expediente digitalizado, siendo suscrita por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, expedida el 14 de agosto de 2020 en Bogotá, con destino a la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT.

En ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, pues incluso se pactó por debajo de la operación matemática que se efectuó en la presente providencia, circunstancia que se encuentra plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor JULIÁN MANUEL ANGARITA BERNAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–FOMAG-, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** la copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca3b147de12d1462a920d6f1ed05f3b936a07b6d6435b21b415c86dd65bc4b

4

Documento generado en 10/09/2020 08:40:22 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00127-00
Demandante: FABIO CLAVIJO ESTRADA y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial.

En ese orden, la suscrita Juez manifiesta que se encuentra incurso en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, al igual que los demás Jueces del CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, por cuanto tenemos interés directo en las resultas de proceso, habida cuenta que percibimos la misma bonificación y tenemos las mismas pretensiones.

Al respecto, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

«**Artículo 130. CAUSALES-** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

En ese orden, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

«**Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior y, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva el impedimento manifestado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento en nombre propio y en el de los demás Jueces que conforman el Circuito Judicial de Girardot por considerar que estamos incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso para conocer del proceso de la referencia.

¹ «**Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...))

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente a la Sala Plena del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd2da3e1f0e44256302ffa2eee93adec64970299521cb7a7a3d13db6e39260

c

Documento generado en 10/09/2020 08:27:33 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00128-00
Demandante: PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN DAVID GÓMEZ, SEBASTIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ OCHOA, JUAN DAVID GÓMEZ, GLORIA HELENA OCHOA** y **MARIO MUÑOZ REYES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores **PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN DAVID GÓMEZ, SEBASTIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ OCHOA, JUAN DAVID GÓMEZ, GLORIA HELENA OCHOA** y **MARIO MUÑOZ REYES**, por conducto de apoderado judicial, el 24 de agosto hogaño radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del

Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado “005CorreoInformaReparto” del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 24 de agosto de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado “006ActaReparto” del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, puesto que, si bien, obra el poder conferido al doctor **WILSON COLLAZOS DÍAZ**, lo cierto es que el mismo sólo se observa conferido a través de mensaje de datos por parte de la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN DAVID GÓMEZ**, situación que no acontece frente a los demás demandantes, los señores **SEBASTIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ OCHOA**, **JUAN DAVID GÓMEZ**, **GLORIA HELENA OCHOA** y **MARIO MUÑOZ REYES**, pues, no se acredita que ellos hayan otorgado el mandato por medio de mensaje de datos, en los términos del mencionado artículo o en su defecto en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, la demanda tampoco cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con los

¹ «Artículo 5. **PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

documentos que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa del escrito de la demanda, aduce aportar los siguientes documentos como prueba:

«DOCUMENTO N° 5 y 5 anverso.- Certificado Registro Civil de Nacimiento de SEBASTIAN DE JESUS SANCHEZ OCHOA, que da cuenta del reconocimiento por parte de su Madre, la señora Gloria Elena Ochoa.»

“DOCUMENTO N° 29.1, 29.1 anverso y 29.2.- Fotocopia examen “Ecocardiograma” control médico, del Hospital San Rafael de Fusagasugá - ESE. Fecha 28 de septiembre de 2017”.

“DOCUMENTO N° 38.- Copia pagina 23 anverso, Historia Clínica Urgencias Maternas.

DOCUMENTO N° 39.- Copia pág. 24 Historia Clínica Urgencias Maternas diagnóstico”.

DOCUMENTO N° 42.- Copia Historia Clínica Externa IPS FAMISANAR, pág. 56. 24/10/2017.

DOCUMENTO N° 51.- Copia página 26 anverso Historia Clínica Urgencias Maternas Hospital San Rafael Fusagasugá, solicitud de examen. 27/10/2017.

DOCUMENTO N° 43.- Copia Historia Clínica Urgencias Maternas Hospital San Rafael Fusagasugá, pág. 24 anverso. 24/10/2017.

DOCUMENTO N° 44.- Copia Historia Clínica Urgencias Maternas Hospital San Rafael Fusagasugá, pág. 25 anverso. 24/10/2017.

DOCUMENTO N° 57.1, 57.2, 57.3 y 57.4.- Copia AUTOPSIA N°. 19-2017, emitido por Hospital San Rafael Fusagasugá. El folio 57.4.

DOCUMENTO N° 60.- Copia página 33. Historia Clínica Evolución Diaria de Hospitalización, Hospital San Rafael Fusagasugá. Autorización egreso. 30/10/2017.

DOCUMENTO N° 70.- Copia página 40, Historia Clínica Urgencias Maternas, Hospital San Rafael Fusagasugá. 13/12/2017».

No obstante, pese a que los referidos documentos, sí fueron allegados, lo cierto es que se encuentran de manera ilegible, por lo que se hace necesario requerirlo en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- Los poderes correspondientes de los señores **SEBASTIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ OCHOA, JUAN DAVID GÓMEZ, GLORIA HELENA OCHOA** y **MARIO MUÑOZ REYES**, otorgados por medio de mensaje de datos, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.
- Los siguientes documentos de manera legible:

«DOCUMENTO N° 5 y 5 anverso.- Certificado Registro Civil de Nacimiento de SEBASTIAN DE JESUS SANCHEZ OCHOA, que da cuenta del reconocimiento por parte de su Madre, la señora Gloria Elena Ochoa.»

“DOCUMENTO N° 29.1, 29.1 anverso y 29.2.- Fotocopia examen “Ecocardiograma” control médico, del Hospital San Rafael de Fusagasugá - ESE. Fecha 28 de septiembre de 2017”.

“DOCUMENTO N° 38.- Copia pagina 23 anverso, Historia Clínica Urgencias Maternas.

DOCUMENTO N° 39.- Copia pág. 24 Historia Clínica Urgencias Maternas diagnóstico”.

DOCUMENTO N° 42.- Copia Historia Clínica Externa IPS FAMISANAR, pág. 56. 24/10/2017.

DOCUMENTO N° 51.- Copia página 26 anverso Historia Clínica Urgencias Maternas Hospital San Rafael Fusagasugá, solicitud de examen. 27/10/2017.

DOCUMENTO N° 43.- Copia Historia Clínica Urgencias Maternas Hospital San Rafael Fusagasugá, pág. 24 anverso. 24/10/2017.

DOCUMENTO N° 44.- Copia Historia Clínica Urgencias Maternas Hospital San Rafael Fusagasugá, pág. 25 anverso. 24/10/2017.

DOCUMENTO N° 57.1, 57.2, 57.3 y 57.4.- Copia AUTOPSIA N°. 19-2017, emitido por Hospital San Rafael Fusagasugá. El folio 57.4.

DOCUMENTO N° 60.- Copia página 33. Historia Clínica Evolución Diaria de Hospitalización, Hospital San Rafael Fusagasugá. Autorización egreso. 30/10/2017.

DOCUMENTO N° 70.- Copia página 40, Historia Clínica Urgencias Maternas, Hospital San Rafael Fusagasugá. 13/12/2017».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5d1f7d56bc630e4787cbc2b817bf1145df83fcf23b3ca6f1f8e118ab501b13

Documento generado en 10/09/2020 09:56:18 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00129-00
Demandante: PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-
PROGASUR-
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-PROGASUR-, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. - PROGASUR-, por conducto de apoderado judicial, el 26 de agosto hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot (archivo «003CorreoInformaReparto»). Correspondiéndole su reparto a este Despacho (archivo «004ActaReparto»).

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple el requisito establecido en el artículo 6° del

Decreto 806 de 4 de junio de 2020, este es, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, pues, como se observa del mensaje de datos por medio del cual se presentó la demanda, el apoderado judicial la copia de la demanda y de sus anexos a un correo electrónico diferente al dispuesto por el MUNICIPIO DE GIRARDOT para que se surtan las notificaciones judiciales, por lo que no puede tenerse por cumplida la obligación impuesta en el mencionado artículo, por lo que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR- para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda en el sentido de que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al **correo de notificaciones judiciales** del MUNICIPIO DE GIRARDOT de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, **SO PENA DE RECHAZO.**

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RICARDO JESÚS AMAYA VISBAL para actuar como apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-PROGASUR-, de conformidad con el poder visible en los folios 78 y 79 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3e7379a2b19262a7a28ad858108ea8d32c105717e9e92773b98803462f4f8f

Documento generado en 10/09/2020 08:28:09 a.m.